

cuánto desórden, cuánta confusion, cuántas demoras resultarían, si la ley hubiera dejado al hombre amplia libertad para establecer todos los domicilios que quisiese. Ahora bien, deben interpretarse el pensamiento y la intencion del legislador en el sentido más conforme á la utilidad y necesidad de los asociados.

Si de este orden de ideas pasamos á considerar la realidad de las cosas, encontramos tambien, salve uno que otro caso excepcional, que el domicilio debe ser único. Ciertamente puede un individuo, colocado en especialísimas circunstancias, habitar la mitad del año en un lugar y la otra mitad en la otra; pero aparte de que la habitacion no es el elemento esencial del domicilio, sino uno de tantos signos, que como hemos dicho, lo revelan, aun en ese caso, siempre habrá otros indicios que den á conocer la voluntad del individuo de domiciliarse más bien en un lugar que en otro. En una ciudad más marcadamente que en otra y no obstante que á ambas asista la persona por igual espacio de tiempo, tendrá el mayor número y principal asiento de sus negocios. Ahora bien, esto basta, segun la ley, para determinar el domicilio. Por lo demás, el caso es raro; pero creemos que puede ser acertadamente resuelto segun la ley y las doctrinas de los autores.

258. Por lo que hace á la dualidad de domicilios á que se refieren los artículos 33, 34 y 37 de nuestro Código, en realidad, no consideramos con ella violada la doctrina de la unidad, supuesto que, es en razon de singulares y especiales negocios solamente, como la ley permite, aparte del domicilio *legal*, uno más, que podremos llamar necesario ó inevitable. Mas de todos modos, siempre resulta que una persona no tiene para un mismo negocio sino un solo domicilio.

TITULO TERCERO

DE LAS PERSONAS MORALES.

Art. 38. *Son personas morales y con tal carácter tienen entidad jurídica:*

- I. *La Nacion, los Estados y los Municipios:*
- II. *Las asociaciones ó corporaciones temporales ó perpetuas fundadas con algun fin ó por algun motivo de utilidad pública; ó de utilidad pública y particular juntamente:*
- III. *Las sociedades civiles ó mercantiles fundadas con arreglo á la ley.*

Art. 39. *Ninguna asociacion ó corporacion tiene entidad jurídica, si no está legalmente autorizada ó permitida.*

Art. 40. *Las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto.*

Art. 41. *Ninguna persona moral goza de los privilegios que las leyes conceden á los incapacitados.*

Art. 42. *Las asociaciones de interés particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad.*

259. Hemos definido (núm. 181) la palabra *persona*, "todo ser capaz de derechos y de obligaciones." Aunque el primer tipo que á la mente se presenta para realizar en la práctica la *personalidad jurídica* es el hombre *individuo*, pues desde el nacimiento hasta la muerte, en las diversas fases de que es susceptible, su vida se traduce por una constante sucesion de derechos y obligaciones, sin embargo la sociabilidad que tan gran papel desempeña en la historia de la humanidad, ha hecho que el legislador considere al hombre bajo otro aspecto con el cual se presenta tambien como *capaz de derechos y de obligaciones* y digno por consiguiente de ser llamado *persona*, en el legitimo sentido de esta palabra. En efecto, no solo el hombre, separado de sus semejantes, reúne las condiciones necesarias para *obligarse y obligar* á los otros hacia sí. Convencido de su naturaleza, que le lleva constantemente á asociarse con sus semejantes, y de que, si aislado, es debil, reunido con otros hombres consigue lo que no le fuera dable realizar á él solo, forma asociaciones combinando en ellas los esfuerzos individuales, y logra por este medio adquirir un grado de vigor y fortaleza que vence todos los obstáculos. El hombre, así robustecido y como multiplicado, es un nuevo ser que surge en medio de la sociedad civil, y que, para cumplir los fines que se propone, contrae obligaciones y adquiere derechos, los cuales no pueden menos que entrar en las miras de una amplia y sabia legislacion. En estas corporaciones, desaparece el carácter individual humano, que es absorbido por el cuerpo comun, y para no marchar al acaso, el hombre procura en ellas sujetar todos sus actos á estatutos ó constituciones, sugiriéndole la idea del orden la de designar un jefe ó representante comun para todos los asociados. Tal es la generacion racional de las *personas morales*, así llamadas por los intérpretes y legisladores para di-

ferenciarlas de las *personas físicas ó materiales* ó sea del hombre *individual*. Preguntar porqué esos seres colectivos son denominados *personas* en el Derecho, porqué existen en el orden civil, porqué son capaces de derechos y de obligaciones, es lo mismo que pedir al hombre razon de su existencia sociable, que radica en su propia naturaleza y sorprenderse de que tenga derechos y contraiga obligaciones. Las ideas de *deudor* y de *acreedor* no excluyen la idea de la colectividad ó asociacion. La naturaleza humana no cambia, sino al contrario se confirma y determina más claramente en la asociacion.

260. Dificil es fijar con absoluta precision todas las formas que puede revestir la sociabilidad humana, siendo tan múltiple y fecunda la naturaleza del sér, que es sujeto y objeto de los derechos y obligaciones. Unas veces el hombre se reunirá con sus semejantes para el trabajo y la industria que transforman, engrandecen y fecundan la materia; otras, lo hará para el estudio, impulsado por el afan de cultivar la inteligencia, y de abrir el alma á la penetracion de los misterios de la ciencia; otras, en fin, elevándose sobre las pequenezes de esta vida á las ceruleas alturas de lo infinito ó ideal, dando alas místicas á sus ideas y abrasándose en el fuego de un constante sacrificio, se asociará para el martirio y la oracion, lejos del mundo y de sus pompas y, ó se sepultará para siempre dentro de los muros de un monasterio, ó marchará resuelto á la propagacion de la fe entre las tribus incrédulas, ó se consagrará al alivio de las necesidades y miserias de sus semejantes. Mas, bajo cualquiera de estas formas, el legislador sabio y prudente no podrá menos que ver siempre en las diversas *personas morales* al hombre, es decir, al ser dotado de todas las condiciones para tener derechos y soportar obligaciones.

El legislador, pues, no es quien da la *personalidad jurídica* á los seres colectivos, puesto que ella consiste en la misma na-

turalidad humana que, ora se manifieste por medio de actos particulares y aislados, ora mediante actos sociales y en comun, siempre es y tiene que ser el objeto preferente é indiscutible de la ley. ¿Por qué, si no se dice que el hombre privado debe á la ley el poder nacer, comprar, vender, el tener, en fin, los distintos derechos de que trata un Código, ha de decirse que el hombre asociado con otros hombres sí debe á la ley la facultad de hacer todas esas cosas? Semejante lenguaje no nos parece propio en severidad jurídica, y en nuestro concepto solo ha podido ser usado por los que solo encuentran en el hecho la virtud y razon del derecho.

261. La ley civil podrá reglamentar, disciplinar, inspeccionar ú ordenar el ejercicio de los derechos que por la naturaleza misma humana pertenecen á los seres colectivos; mas de esto á que tales seres no puedan tener aquellos sino por ella, hay una diferencia inmensa, marcada por principios capitalísimos y claros. Tambien puede la ley restringir, sujetar á condiciones y aun trabar, segun las circunstancias, los derechos civiles del individuo y no por eso se dice que ellos deben á la ley su nacimiento. Hay en los seres colectivos como en los individuales un fondo de derecho natural, que el legislador humano no hace sino reconocer é interpretar. En este sentido creemos que debe ser entendido el sabio Domat (1) cuando dice: "Como pertenece al orden y á la policia de un Estado, que no solo los crímenes, sino todo lo que puede turbar la tranquilidad pública ó ponerla en peligro sea en él reprimido y que, por esta razon, todas las reuniones de muchas personas en un cuerpo sean en él ilícitas á causa del peligro de aquellas que podrían tener por fin alguna empresa contra el público, aquellas mismas que no tienen por fin sino justas causas, no pueden formarse, sin una

(1) *Droit public* liv. 1er tit. 2^a, Sec. 2^a.

"expresa aprobacion del soberano, atendida la causa de la utilidad que puede encontrarse en ellas. Lo que hace necesario el uso de los permisos para establecer cuerpos y comunidades eclesiásticas, ó laicas, regulares, seculares y de cualquiera especie: capítulos, universidades, colegios, monasterios, hospitales, cuerpos de oficio, cofradías, casas de ciudad ó de otros lugares y todos los demás que reúnen á diversas personas para cualquier objeto. Y solo el soberano puede dar estos permisos y aprobar los cuerpos y comunidades á quienes el derecho de reunirse pueda ser acordado." No creemos, pues, con Laurent (1), quien tambien cita este pasaje de Domat para confirmar su doctrina, que las personas morales, como seres meramente *ficticios*, deban su existencia y derechos sólo á la ley, única que puede crear ficciones. Nada hay en nuestro concepto de *ficticio* en seres que ostentan más vigorosa y fuerte que de otro modo, la personalidad humana, fuente y origen necesario de todos los derechos. Desde que se considera que es el hombre, quien se encuentra en el fondo ó detrás, por explicarnos así, de cualquier institucion ó entidad que representa un papel jurídico en la sociedad civil, ya no puede decirse que sea mera creacion arbitraria del legislador lo que se refiere á su existencia ó derechos. Aquella y éstos son la consecuencia de la misma naturaleza humana, que cuando no es respetada por la ley, se dice que ha sido arbitrariamente desconocida y violada, sea que se trate de particulares, sea que se trate de reunion de individuos, ó de entidades que representan á varias personas privadas. Lo que decimos, pues, comprende no sólo á las corporaciones sino tambien á esas entidades que se llaman la *Nacion*, los *Estados*, los *Municipios*, la *Iglesia*, etc., etc. Todos estos seres que representan siempre al hombre bajo diversas formas

(1) *Obra citada*. tom. 1er., liv. 1er., núm. 287.

y con diversos fines, no son, jurídicamente hablando, sino la manifestación de su naturaleza, que importa necesariamente la existencia de derechos y de obligaciones.

262. Tal es la doctrina derivada claramente de los más puros y justos principios de la ciencia jurídica, no oscurecida por los errores del abuso ni extraviada por las pasiones de los partidos políticos. Se nos podrá refutar con argumentos deducidos del hecho que se ha repetido por todas partes y en diversos tiempos: ciertas corporaciones, principalmente las religiosas, han sido agraciadas con liberalidades más ó ménos extensas por los soberanos; despues han sido extinguidas por las leyes; luego no tenían vida sino por ellas. Mas esta manera de razonar no desvirtúa los principios, que no necesitan para ser justos y verdaderos del respeto de tal ó cual poder de la tierra. ¡Cuántos derechos tambien del individuo han sido violados por leyes arbitrarias y tiránicas, desde el derecho de la vida hasta el derecho de la libertad! ¿Se dirá por esto que el hombre no debe la vida ni la libertad sino á la ley, que es el único poder que da estos beneficios? El ejemplo es absurdo; mas esto proviene de que lo es tambien la doctrina que combatimos.

263. El principio de que la ley es lo único que da *personalidad* á los seres colectivos, ha conducido á sus sostenedores á una consecuencia puesta en práctica principalmente en lo que se refiere al derecho de propiedad. Se ha dicho: el hombre privado puede ser propietario, puede comprar y vender, adquirir por donación ó por herencia, etc., etc.; pero el hombre asociado con sus semejantes, el hombre social, no puede ser propietario, ni donatario, ni heredero, ni siquiera poseedor. La prohibición ha sido dictada principalmente contra las asociaciones que existían en nombre de la Religión y de la caridad. Tal ha sido el hecho que ultraja no solo á la naturaleza humana, en el principio indiscutible de la sociabilidad y del derecho de propie-

dad, sino tambien á la conciencia del creyente y sin tener compasión ni á las desgracias de esta vida. ¿Por qué, se pregunta maravillado cualquiera, la propiedad ha de cambiar de naturaleza, cuando es poseida por varios individuos? ¿por qué, si ella sirve á los intereses de esta ó aquella religión ó para las necesidades de la caridad, ha de dejar de ser lo que es, es decir, la propiedad inviolable y sagrada, ó sea, la representación del trabajo humano, del derecho del donante, del de el primero que ocupó una tierra salvaje y sin dueño, apropiándose para fecundarla y hacerla útil? Mas los hechos han sido ejecutados segun tales principios. El derecho de propiedad y el derecho á la propiedad adquirida, han sido negados y revocados á las asociaciones principalmente religiosas, como lo veremos más adelante.

264. Ya que este hecho no puede defenderse en el orden de los principios, y á la luz de la ciencia jurídica ¿lo podrá ser dándosele el carácter de expropiación por causa de utilidad pública? Es así como el hecho ha sido presentado por sus autores. Mas de paso ocurre preguntar: si ha habido abuso de parte de las asociaciones religiosas con motivo de sus propiedades, ¿por qué la extinción, la expropiación y la negación del derecho de adquirir han sido pronunciadas para todas, así para las antiguas como para las futuras que no habían de haber delinquido, y así para las pobres como para las propietarias? Examinemos, sin embargo, esa causal de *la utilidad pública* con que se pretende reemplazar la falta de la justicia. No hablemos sino de las *comunidades* nacidas del seno del Catolicismo, puesto que ellas solas, en realidad, han recibido el golpe mortal y expropiador de parte de las leyes.

265. La Religión católica ha sido siempre una institución benéfica, bajo cuyas influencias los siglos se han desenvuelto, presentando cada uno el cuadro de una diversa y peculiar civilización. Las Ordenes Monásticas nacidas de su fecundo se-

no, ya para acendrar y perfeccionar la fe y la virtud en el fuego de un constante sacrificio impuesto á las pasiones humanas, ya para propagar las verdades del Evangelio entre los pueblos gentiles, depositarias de todos los restos de la civilizaci3n antigua, empezaron á los muy pocos años de su aparici3n á adquirir cada día mayor incremento y á influir cada día con mayor pujanza en la marcha y prosperidad de los pueblos. Enriquecidas siempre con el trabajo de los monjes, y sostenidas en todo tiempo por las donaciones de la piedad y de la gratitud de los fieles, que no podían ménos que considerarlas como los agentes más infatigables y heróicos del bien, como los promovedores más constantés de la civilizaci3n universal y de la redenci3n del mundo por medio de la propaganda cristiana, lograron, como era natural, adquirir en las sociedades una extension muy grande, pero muy merecida, y una influencia moral que á nadie debe sorprender, si se atiende á que la historia en cada una de sus páginas repite que, mientras los pueblos eran despedazados por las guerras al soplo de la ambici3n encendidas entre ellos, los claustros eran no solo la mansi3n de la penitencia y de la piedad, sino el hogar de todas las virtudes, á la par que, los incansables laboratorios de las ciencias y de las artes. Esta grandeza de las corporaciones religiosas ha sido en el día reconocida y proclamada, no solo por un escritor tan insigne y admirado como el conde de Montalembert (1), sino por un filósofo tan independiente y poco sospechoso en órden á la Religión Católica como Guizot (2). Este origen, progresos y beneficencia de las comunidades religiosas han sido los mismos en el Antiguo y en el Nuevo Mundo, ó sea en nuestra América. Casi á raíz de conquistada empezaron las Corpo-

(1) Histoire des Moines d'Occident. Introduc.

(2) Histoire de la Civilizaci3n en France lec. 4^{omo}.

raciones Religiosas á establecerse sobre el suelo descubierto por Colon, ganando cada día nuevos fieles á las ideas católicas, que al penetrar en el espíritu del indio apocado y envilecido por la idolatría y sus errores, lo elevaban hacia las ideas sublimes del Evangelio, le daban no solo un credo religioso más perfecto que el suyo, sino un sentido moral más puro y humano; ennoblecían su raza, reconstruían sus pueblos, y al sustituir en su frente las espesas sombras del gentilismo con los esplendores de la verdad cristiana, le hacían capaz para la civilizaci3n. Con tales servicios, muy natural y merecido era que los Monjes de las varias comunidades fundadas en nuestro vasto suelo, se captaran la fe y el respeto, no solo de los aborígenes, sino de los mismos conquistadores, que más de una vez habrían de deponer su fiereza ante el humilde ropaje del fraile, y no cesando ni un instante los misioneros de recorrer los extensos desiertos para predicar las doctrinas de la nueva Religión y extirpar hasta los últimos errores de la idolatría, necesariamente tenía que serles muy fácil, no solo adquirir posesiones rústicas, sino también levantar esos soberbios monumentos cuyos restos se conservan aún, á pesar de la destrucci3n revolucionaria.

Las leyes mismas de esa época favorecían tales adquisiciones, pues los monarcas españoles las concedían como premio por la conversi3n de los indígenas al Catolicismo (1).

Pero el Misionero no solo trabajaba en la propaganda de la Religión Cristiana, lo cual ya era por sí solo un bien inmenso, si se reuerda la sangrienta idolatría de los aborígenes, sino además en extender sobre los nuevos pueblos los conocimientos profanos útiles, en difundir las ciencias y las artes en el grado que en esos tiempos habían alcanzado, dando muestras en to-

(1) Leyes, 2^a, tít. 6^o, lib. 1^o; 1^a, tít. 2^o, y 1^a, tít. 3^o del mismo libro, *Recopilaci3n de Indias*.

dos estos nobilísimos afanes de una caridad por todos los historiadores reconocida y de un cariño paternal que nada ha reemplazado despues. Así, todas las más notables Universidades, todos los Hospicios y Hospitales que sustentaba, no ha mucho tiempo, el suelo de la América española, fueron fundados por el celo del fraile católico, que si desecaba los pantanos y rompía las intrincadas selvas americanas antes solo pobladas por las alimañas salvajes, también acudía presuroso á inculcar en el corazón del indio las excelsas virtudes del Cristianismo y á enriquecer su alma con todos los conocimientos científicos y artísticos que exornan la civilización y ennoblecen el genio del hombre.

El carácter de esta obra no nos permite hacer una reseña histórica minuciosa de todos los beneficios dispensados á la América por las Congregaciones Religiosas en orden á las ciencias en el curso de tres siglos. Mas creemos suficiente con lo expuesto para motivar y justificar, así su existencia en México, como la extensión de sus propiedades adquiridas, no solo por particulares donaciones, sino también por el trabajo que es el arquetipo venerable en la ciencia del derecho, de los medios legítimos para adquirir y conservar la propiedad (1).

266. Se ve, pues, que no exageraba el Secretario de Estado, encargado del Despacho de Justicia y Negocios Eclesiásticos, Lic. D. Ezequiel Montes, cuando en 5 de Julio de 1856, en una comunicación dirigida al Sr. Arzobispo de México con motivo de la ley sobre *Desamortización* de 25 de Junio del mismo año, asentaba los siguientes conceptos: "muy dignos son de elogio los actos de beneficencia con que se ha distinguido

(1) Eyzaguirre. *Los intereses católicos en la América Española*. Thiers. *De la propriété*, lib. 1º, chap. 8. *Que le don est l'uné des maniers necessaires de la propriété*. 1848.

"nuestro clero, ya socorriendo al gobierno en sus urgencias, ya concediendo esperas, quitas y condonaciones á los inquilinos gravados con las rentas, ya en fin, prestando á los habitantes de la República meritorios servicios que todo buen mexicano debe confesar y agradecer. . . ." ¿A qué queda en consecuencia reducido ese argumento de la *utilidad pública*, en cuyo nombre se ha extinguido y expropiado á las Comunidades Religiosas? Desengañémonos, esa palabra es como tantas que han sido lanzadas al huracán de las pasiones, para encubrir y disfrazar con ella un atentado contra los principios más claros que se desprenden del simple exámen de la naturaleza humana. Dígase lo que se quiera, socolor de esa falsa *utilidad pública*, siempre será indiscutible bajo el punto de vista del derecho, de la justicia y de la verdad, que los ministros católicos son como los operarios, á quienes nadie negará el derecho de que se les pague su jornal (1). *Dignus est operarius mercede sua* (2).

Basta lo expuesto para demostrar que las Comunidades Religiosas han podido formarse sin infracción alguna de los principios del Derecho, adquiriendo propiedades, de la misma manera que el hombre privado, y por los mismos medios que todas las leyes han reconocido al individuo. Injustas y perniciosas tendrán, pues, que parecer siempre al criterio imparcial de un jurisconsulto, su supresión y expropiación, si se las juzga á la luz de los principios.

267. Aunque nuestra obra solo se refiere á las leyes civiles, no podemos menos, por el íntimo enlace que con ellas tiene en esta parte nuestro Derecho público, y para cerrar este estudio

(1) *Opúsculo* del Ilmo. Sr. Arzobispo de México, Dr. D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, *sobre los bienes de la Iglesia*.

(2) *Evangelio de San Lucas*, cap. 10.

sobre la no-personalidad de las Comunidades Religiosas, que hacernos cargos, siquiera sea ligeramente y sin traspasar los límites de un severo comentario de la ley civil, del argumento que se hace consistir en la inconveniencia de la propiedad perteneciente á las Comunidades en que nos ocupamos.

268. Pocas instituciones más perseguidas que las Ordenes Monásticas. Desde el siglo XVII, ellas se hicieron en Europa el objeto del odio de los filósofos y de las leyes más rigurosas por parte de los gobiernos. La regla de los Monjes, así como sus propiedades, fueron acremente combatidas, no obstante sus importantes é inegables servicios prestados á los pueblos y á la causa de la civilización. Ideas nuevas y bizarras, destructoras de todo lo antiguo, empezaban á germinar en los espíritus, no solo en Francia sino en la misma España. Colbert en su memoria de 15 de Mayo de 1665 decía á Luis XIV: "Los Monjes y las Religiosas, no solo se sustraen al trabajo que iría al bien comun, sino que aun privan al público de todos los hijos que ellos podrían producir para servir las funciones necesarias y útiles (1)." Los políticos españoles de esa época sostuvieron la necesidad de restringir las adquisiciones de bienes raíces que hacían las Iglesias y monasterios, y decían: "Dentro de muy breves años han de venir á ser de los eclesiásticos todas las casas, heredades y juro, y si con una sola gota de agua que entre en un navío cada día, se irá á fondo; y una sola centella abrasará la ciudad, así la abundancia de bienes temporales que éntre cada día en el dominio eclesiástico, sacándolos del temporal, enflaquece y destruye la monarquía (2)". Estas ideas exageradas y extremadas prevalecieron en la asam-

(1) *Revue retrospective*, 2ª serie, tom. 4, págs. 257 y 258.

(2) Campomares, *Tratado de la Regalia de amortización*.—*Enciclopedia de Derecho y Administración*.

blea constituyente francesa, en las leyes de 19 de Febrero de 1790, y 9 de Octubre de 1791 (1). La reforma sorprendió á las Ordenes Monásticas en el período triste de su relajacion y decadencia, lo cual, aunque trató la Iglesia de remediar eficaz y oportunamente (2), sirvió con todo, de poderosa arma de partido á los innovadores, para maldecirlas y apropiarse, bajo el manto de la justicia y de la conveniencia pública, sus intereses (3).

269. No es nuestro ánimo entrar en un examen extenso, bajo el punto de vista económico-político, ajeno del carácter de esta obra, sobre la justicia y utilidad social de las medidas reformadoras respecto á las Congregaciones Religiosas. Consignamos solamente que la suerte por ellas corrida en Europa, se reprodujo, con variedad de circunstancias en la América española y muy particularmente en México, cuyas disposiciones legislativas vamos pronto á reseñar. Volveremos á tratar de este asunto en el comentario del artículo 701 del Código civil, que niega á las corporaciones la capacidad para adquirir en los términos del artículo 27 de la Constitución y según las leyes especiales.

270. La desamortización, se dice, era necesaria porque el

(1) *Histoire parlementaire* tom. 5º, pág. 325; idem tom. 9, págs. 300, 302 y siguientes.—*Rapport au comité de salut public* 8. Ventóse an 2.

(2) *Lecciones de Práctica forense* M. Peña y Peña.

(3) Recomendamos á los que quieran ilustrarse sobre esta materia, los discursos parlamentarios pronunciados en 1845 por los Sres. Thiers y Berryer, sobre aplicacion de la ley de 19 de Febrero de 1790 á la Compañía de Jesus.—El Decreto de 18 de Octubre de 1868 en España, y los discursos pronunciados en las Cortes por los Sres. Antonio Ríos Rozas y Emilio Castelar en 1871.—Courcelle Seneuille, *Tratado de Economía política*, tom. 2º, lib. 1º, cap. 1º, § 7º.